

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

ORDEN de 29 de septiembre de 1999, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Automóviles Casado, SA, concesionaria del transporte interurbano de viajeros en la provincia de Málaga, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Sindicato Provincial de Comunicación y Transporte de CC.OO. de Málaga ha sido convocada huelga desde las 0,00 horas del día 8 de octubre hasta las 24 horas del día 10 de octubre; desde las 0,00 horas del día 15 de octubre hasta las 24 horas del día 17 de octubre y desde las 0,00 horas del día 22 de octubre hasta las 24 horas del día 24 de octubre y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Automóviles Casado, S.A., concesionaria del transporte interurbano de viajeros en la provincia de Málaga.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y, al mismo tiempo, procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Automóviles Casado, S.A., presta un servicio esencial en la provincia de Málaga al ser la concesionaria del transporte interurbano de viajeros en la provincia de Málaga, por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de libre circulación en la indicada ciudad colisiona frontalmente con el derecho proclamado en el artículo 19 de la Constitución española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 19 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Automóviles Casa-

do, S.A., concesionaria del transporte interurbano de viajeros en la provincia de Málaga, convocada desde las 0,00 horas del día 8 de octubre hasta las 24 horas del día 10 de octubre; desde las 0,00 horas del día 15 de octubre hasta las 24 horas del día 17 de octubre y desde las 0,00 horas del día 22 de octubre hasta las 24 horas del día 24 de octubre, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 29 de septiembre de 1999

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.
Ilmo. Sr. Director General de Transporte.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo e Industria, de Obras Públicas y Transportes y del Gobierno de Málaga.

ANEXO

- 5 servicios de ida y 5 de vuelta en la línea Antequera-Málaga.
- 1 servicio de ida y 1 de vuelta en la línea Málaga-Cuevas de San Marcos.
- En las demás líneas, que confluyen en Antequera y concluyen en dicha localidad, 1 servicio de ida y 1 servicio de vuelta.

RESOLUCION de 10 de septiembre de 1999, de la Delegación Provincial de Granada, por la que se conceden subvenciones que se citan.

Resolución de 10 de septiembre, de la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo e Industria de la Junta de Andalucía en Granada, por la que, al amparo de lo establecido en la Orden de 30 de julio de 1997, modificada por la Orden de 17 de diciembre de 1998, se conceden subvenciones: Al Empleo en Cooperativas, a la Inversión, a la Asistencia Técnica y al Empleo de Universitarios en Economía Social, a las Sociedades Limitadas Laborales y Cooperativas Andaluzas que a continuación se relacionan:

Expte.: RS.10.GR/99.

Beneficiario: Intex, S. Coop. And.

Importe subvención: 2.500.000 ptas.

Expte.: SC.45.GR/99.

Beneficiario: Martínez de las Heras Consultores, S.L.L.
Importe subvención: 3.000.000 de ptas.

Expte.: SC.55.GR/99.

Beneficiario: Autoescuela Baza, S. Coop. And.
Importe subvención: 3.600.000 ptas.

Expte.: SC.59.GR/99.

Beneficiario: Romil, S. Coop. And.
Importe subvención: 2.020.000 ptas.

Expte.: SC.69.GR/99.

Beneficiario: Arcilla y Cal, S. Coop. And.
Importe subvención: 2.100.000 ptas.

Expte.: AT.06.GR/99.

Beneficiario: Limpiezas Sierra Nevada, S. Coop. And.
Importe subvención: 1.500.000 ptas.

Expte.: AT.07.GR/99.

Beneficiario: Intex, S. Coop. And.
Importe subvención: 1.600.000 ptas.

Expte.: JT.03.GR/99.

Beneficiario: Martínez García y Márquez Asociados, S. Coop. And.
Importe subvención: 1.500.000 ptas.

Granada, 10 de septiembre de 1999.- El Delegado, Mariano Gutiérrez Terrón.

RESOLUCION de 17 de septiembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 01/0003142/1994, interpuesto por don Marino Martínez Pierrugues.

En el recurso contencioso-administrativo número 01/0003142/1994, interpuesto por don Marino Martínez Pierrugues contra la Resolución de la Dirección General de Cooperación Económica y Comercio de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía de fecha 3 de agosto de 1994, por la que se desestimó el recurso interpuesto contra Resolución de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Málaga de fecha 15 de septiembre de 1993, por la que se denegó la petición de baja en el censo de la misma, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 12 de noviembre de 1998, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: 1.º Desestimar la inadmisibilidad alegada. 2.º Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo; sin costas».

Mediante Providencia de fecha 1 de septiembre de 1998 se declara firme la sentencia anterior, acordándose que se lleve a puro y debido efecto lo resuelto.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º 5 de la Orden de 8 de julio de 1996, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios tér-

minos de la expresada sentencia, así como su publicación en el BOJA.

Sevilla, 17 de septiembre de 1999.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

RESOLUCION de 17 de septiembre de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 215/91, interpuesto por la Compañía Sevillana de Electricidad, SA, y de la sentencia dictada en el recurso de apelación número 7777/1992.

En el recurso contencioso-administrativo número 215/91, interpuesto por la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., contra Resolución de 19 de septiembre de 1989, de la Delegación Provincial en Huelva de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, que denegó la autorización solicitada para el corte del suministro de energía eléctrica a la empresa «Tableros Huelva, S.A.», por impago de facturas pendientes, así como la de 7 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la misma Consejería, que estimó en parte el recurso de alzada interpuesto, dejó sin efecto el acto administrativo «a quo», concedió la autorización solicitada pero no concedió la indemnización, con cargo a la Administración Pública, de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la inicial Resolución denegatoria, daños y perjuicios consistentes en el importe de los recibos por suministros de energía no pagados por «Tableros de Huelva, S.A.», hasta el momento en que se autorizó el corte del suministro, se dictó sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con fecha 22 de enero de 1992, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Desestimamos la demanda interpuesta por la «Compañía Sevillana de Electricidad, S.A.», contra la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía y, en consecuencia, confirmamos la Resolución impugnada, que es en todo ajustada a Derecho, sin pronunciamiento de condena en cuanto al pago de las costas causadas».

En el recurso de apelación número 7777/1992, tramitado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, a instancia de la Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., contra la expresada sentencia, se ha dictado, con fecha 12 de mayo de 1999, la sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso interpuesto por la representación de Compañía Sevillana de Electricidad, S.A., contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de fecha 22 de enero de 1992, dictada en el recurso núm. 215/1991; debemos confirmar dicha sentencia, sin expresa condena en costas».

En virtud de lo establecido en el artículo 2.º 5 de la Orden de 8 de julio de 1996, de delegación de competencias, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución y 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 104 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, he dispuesto el cumplimiento en sus propios tér-